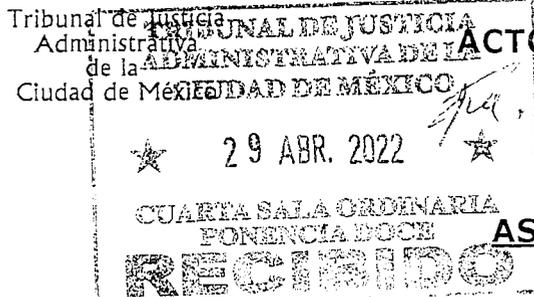




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62108/2021

TJ/IV-33912/2021



**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1902/2022.

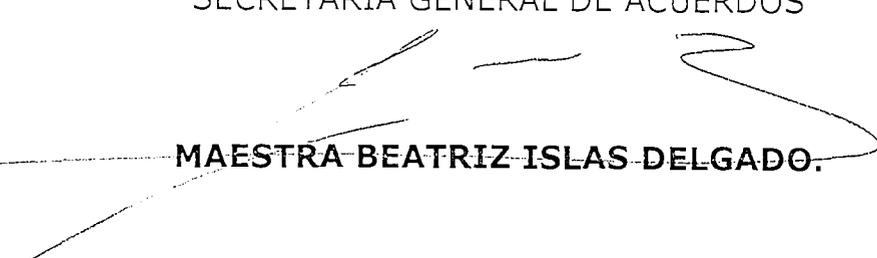
Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA**  
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-33912/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

02/10372 15

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ. 62108/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-33912/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; Y
- TESORERO;

AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**MAGISTRADA:** LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 62108/2021,** interpuesto ante este Tribunal por el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY,** en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/IV-33912/2021 cuyos puntos resolutivos son:

**“PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Los agravios formulados por la autoridad resultaron inoperantes.

**TERCERO.- Se confirma** el proveído del trece de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJ/IV-33912/2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

(La Sala de Conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, a través del cual, únicamente se hizo del conocimiento de la enjuiciada el contenido del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el hoy actor

manifestó desconocer el acto que impugna. Lo anterior, toda vez que la autoridad recurrente no combatió por sus propios vicios el acuerdo referido, dado que pierde de vista que en ningún momento se llevó a cabo requerimiento alguno ni se formuló apercibimiento en su contra, sino que únicamente, se hizo de su conocimiento el contenido del referido precepto legal; aunado a que, contrario a lo que arguye, no resultaba procedente requerir al enjuiciante la solicitud a que hace referencia el artículo 58 de la cita Ley, dado que la hipótesis legal contenida en el mismo, no resulta aplicable al caso en concreto.)

## ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de julio del dos mil veintiuno, el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

### II. RESOLUCION IMPUGNADA

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra decididamente pagada por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (M.N.), tal y como se acredita con el mismo Formato y Comprobante de pago realizado en la Institución Bancaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad exhiba conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(El acto combatido consiste en la multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 70, misma que asciende a la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se encuentra pagada, tal como se advierte de dicho formato, así como del ticket de pago expedido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX precisar que el demandante manifestó desconocer el referido acto de autoridad.)

2. El día trece de julio del dos mil veintiuno se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el once de agosto del dos mil veintiuno, el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha trece de julio del año en mención, mismo que fue resuelto el día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, en el cual se confirmó el auto recurrido. Dicha resolución



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades, el tres de septiembre del dos mil veintiuno.

4. En fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MÓNROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo admisorio de demanda de fecha trece de julio del año en mención, mismo que fue desechado por ser extemporánea su interposición, el día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno. Dicho auto fue notificado por lista autorizada a ambas partes, el seis de septiembre del dos mil veintiuno.

5. Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, el **C. FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, interpuso recurso de apelación el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 62108/2021**.

6. Mediante proveído emitido el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a las demás partes con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha diez de enero del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 62108/2021**, la parte inconforme señala que la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-33912/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a siete del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, a través del cual, únicamente se hizo del conocimiento de la enjuiciada el contenido del artículo 6o fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el hoy actor manifestó desconocer el acto que impugna. Lo anterior, toda vez que la autoridad recurrente no combatió por sus propios vicios el acuerdo referido, dado que pierde de vista que en ningún momento se llevó a cabo requerimiento alguno ni se formuló apercibimiento en su contra, sino que únicamente, se hizo de su conocimiento el contenido del referido precepto legal; aunado a que, contrario a lo que arguye, no resultaba procedente requerir al enjuiciante la solicitud a que hace referencia el artículo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

58 de la cita Ley, dado que la hipótesis legal contenida en el mismo, no resulta aplicable al caso en concreto.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando "Tercero" de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"III.- La autoridad reclamante hace valer un dos agravios, en los que señala lo siguiente:

**PRIMERO.-** En razón de que la parte actora refiere desconocer los actos materia de la Litis, resulta carente de lógica que exponga argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismos cuando ello solo es posible si se conoce el contenido del documento que se ventila ante la superioridad lo que denota la falsedad con la que se conduce en la Litis, sin embargo, esta autoridad no puede exonerar un argumento respecto al punto que nos ocupa acorde a las circunstancias que anteceden al mismo y hasta que se resuelva en definitiva el hecho que dio origen a la reclamación mediante la sustanciación de las diversas etapas procesales en las que se actúe con resolución que quede firme contra la cual no proceda recurso alguno y suponiendo sin tener que se tenga que exhibir los controles documentales a fin de que se corra traslado de los mismos al actor y pueda ampliar su demanda siendo en esos momentos cuando se expondrá lo que conforme a nuestro intereses convenga, no dejando de lado que el accionar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al momento de tomar conocimiento de un hecho que es catalogado y sancionado por la normatividad de tránsito en la Ciudad de México como infracción es apegado a la normatividad aplicable, con estricto respeto a los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos actuando bajo los protocolos de actuación cuya hipótesis normativa se contempla en el numeral 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, las boletas de infracción cumplen con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada acorde a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16º de nuestra Carta Magna, en las boletas de sanción los agentes señalan con toda claridad los preceptos legales infringidos y aquellos que establecen la sanción, tal y como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un solo numeral refiere la hipótesis normativa o descripción de la conducta infractora y la pena que será aplicada a quien adecue su conducta a la norma, con ello se cumple el requisito de estar debidamente fundado, sustenta lo anterior el siguiente criterio jurídico

19 de Mayo de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 2013, Novena Época, pag 769, 203143, Jurisprudencia Común FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN y motivación legal debe ENTENDERSE PARA LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO.

La motivación que se realiza en las boletas es apegada a la obligación establecida en el Reglamento de Tránsito mismo que impone al agente ubicar la conducta infractora en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando un breve descripción del hecho infractor, es decir, cual fue la acción que materializó el particular para que, dada sus características, fuese constitutiva de ser sancionada conforme a lo establecido por la normatividad que rige la materia de tránsito en la Ciudad de México, la descripción que hace el agente en una boleta es concreta pero suficiente para acreditar las razones que le motivaron a proceder a imponer la

sanción con ello, el particular que se resiente en su esfera jurídica por estar frente a un acto de autoridad, tiene elementos para saber y comprender el motivo que impulsó a la autoridad para infraccionarlo, en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta sus derechos, contrario a ello, el interés de la colectividad prevalece por el del particular, pues justamente ello es la finalidad de la aplicación del Reglamento de Tránsito, regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México, así las cosas la legalidad de las boletas de sanción por infracciones administrativas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se acredita al estar debidamente fundada y motivada cumpliendo los parámetros y requisitos que la ley nos obliga, como en su momento procesal esa Sala podía verificar las boletas que emite mi representada cumplen con todos y cada uno de los parámetros para acreditar su legalidad y con ello su validez, contrario al dicho del actor que basa sus argumentos en meras manifestaciones subjetivas, acorde a su dicho, desconoce las boletas, es decir, solo realiza suposiciones sin un argumento sólido respaldado con medio probatorio alguno que acredite sus pretensiones, solicito sea anulado el siguiente criterio derivado de lo expuesto en supra líneas

Registro 106,910 Jurisprudencia, Materia(s) Común Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 19 de Mayo de 2002, Tercer Turno, 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Tercer Turno, 2002, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SOLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DE ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Estamos en presencia de conceptos de violación insuficientes e imoperantes, ellos no acreditan alguna ilegalidad por parte de quien suscribe y solo denotan el intento de sorprender en juicio desviando la atención del criterio del juzgador respecto de cuestiones que son de suma relevancia como lo es, conducta infractora que alteran el orden social, son contrarias a derecho y que ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la norma como lo es la vida e integridad física de las personas en la Ciudad de México, con ello el interés individual no sobrepasa al de la colectividad y la obligación del Estado es vigilar en todo momento que se cumplan y respeten las normas que fueron puestas por el legislador para tales efectos, en concordancia con el Estado de Derecho, por ello ese cuerpo colegiado se ve imposibilitado de entrar al análisis del fondo del asunto y emitir sentencia hasta que el momento procesal oportuno y las circunstancias de hecho y de derecho lo permitan, respetando las formalidades esenciales del debido proceso y garantizando un accionar jurisdiccional imparcial, avocándose a la literalidad de la norma y concientizando a la sociedad de atender las reglas impuestas para una convivencia sana, no puede ni debe eximirse al particular de asumir las consecuencias por haber desplegado una conducta infractora, no operan en su favor ninguna justificación jurisdiccional válida para tales efectos y por lo tanto a la luz de una lógica jurídica, procede al momento de determinar el sobreseimiento del juicio de nulidad en el que se actúa con caso en la aplicación estricta de la ley, con las formalidades de la misma y asistido con la razón a quien resulte, con los elementos de prueba que dispone el juzgador derivado de la carga de la prueba que las partes se encuentran en obligación de cumplimentar, dicho accionar así, los agravios hechos valer resultan insuficientes para los alcances y efectos que pretende el accionar de nulidad, sirve de sustento el siguiente razonamiento aplicado por analogía

Registro digital 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s) Común, Tercer Turno, 1999, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 63, Tipo Jurisprudencia: JURISPRUDENCIA COMÚN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AGRAVIOS INSUFICIENTES, ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SI ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

(...)

**SEGUNDO.-** La determinación jurisdiccional emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permite citar en forma textual:

**Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:**

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.**

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratar de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o de requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro).*

Del tenor de lo contenido en precepto legal invocado, se desprende en primera instancia la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 58 fracción III, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que la boleta de infracción, es un documento de carácter público que por su naturaleza y características **se encuentra a disposición del particular**, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original de los controles documentales, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y **transcurridos cinco días** contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la *litis*, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de acudir al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base del desenvolvimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, pretende justificarse bajo el amparo de manifestaciones subjetivas, carentes de pleno valor y alcance procesal, sin respaldo de ningún modo de prueba, de que por el simple hecho de referir desconocer el acto, es obligación de esta suscritiente exhibir o subsanar tal deficiencia procesal de fondo de su escrito primigenio.

Del tenor de lo anterior, la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México fue omisa en seguir los casos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistió en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de

**cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó**, a saber, que en el caso contrario, tal probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiera lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente, debido a que el particular, cada que es a la promotora a quien, en todo caso, le corresponde acudir ante esta H. Sala, solicitando previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los **derechos correspondientes** por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 249 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acorda con ningún medio de prueba fehaciente, que previo a la interposición de su demanda, a la solicitud a esta autoridad copia del acto impugnado, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición, acorde a los lineamientos y parámetros del artículo 8º Constitucional, y segundo, la Sala Responsable nunca emitió una prevención al promotor de nulidad para que subsanara tal situación, lejos de ello, actuando en forma parcial en pro de los intereses del actor, requiere a esta suscritiente para que exhiba el acto impugnado, imponiendo un **apercebimiento**, lo que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho y a la garantía del debido proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con ello de indefensión al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la Materia, que a su vez, la misma establece obligaciones por igual para las partes litigantes, la autoridad entrapada de la aplicación de la norma solo favorece los intereses de actor sin aplicar una igualdad procesal que garantiza el debido proceso a los demandados y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso que el actor y el demandado, sino que por de la autoridad judicial en sí.

En razón de señalado en sus oraciones, se concluye que el Acuerdo de Admisión del juicio de nulidad, en virtud de esta autoridad demandada la exhibición del acto objeto de la *litis* es legal, atendiendo a lo que a la luz de una lógica jurídica lo siguiente:

a). De origen, parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación superior a la Ley de la Materia, toda vez que no anexa el acto impugnado y la constancia debidamente requisitada donde solicitara copia de la documentación, con ello pretende eximir de su responsabilidad al señalar a la fecha desconoce la boleta de infracción, sin embargo, para actualizar la hipótesis que conlleva el hecho de que la Sala Ordinaria sea quien requiera la exhibición de la misma, debió el particular de haber realizado un paso previo, el cual consistía, como ya se ha señalado, en haber solicitado a esta autoridad, **con cinco días de antelación a la presentación de su demanda**, con fundamento en el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, copia certificada de la boleta de infracción de la cual se pretende su nulidad **así como haber exhibido el respectivo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese solicitado**, ello acorde a no existir ningún impedimento jurídicamente válido para que no se le expida, previa solicitud por escrito, copia de la boleta, al ser un documento del cual se puede obtener copia autorizada de su original documental a la cual se puede acceder se encuentra a disposición del actor, ante la circunstancia de no haber realizado tales gestiones, **NO HA LUGAR PARA QUE SE NOS REQUIERA LA EXHIBICIÓN DEL CONTROL DOCUMENTAL Y CON ELLO ENDEZAR EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DEL ACCIONANTE** sino de resguardar el equilibrio razonamiento jurídico.

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Primeramente, resulta conveniente citar la parte del acuerdo del trece de julio de dos mil veintiuno, que señala la autoridad reclamante le causa agravio:

*“Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, que la Boleta de Sanción combatida la desconoce, en ese contexto, esta Instructora hace del conocimiento del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** el contenido de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:*

*“**Artículo 60.**- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativa, se estará a las reglas siguientes:*

*...*

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”*

El agravio identificado como **PRIMERO** resulta **inoperante**, toda vez que esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada señala que la boleta de infracción combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, al estar emitida con apego a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo cual, al estar encaminadas las manifestaciones de la enjuiciada a defender la legalidad de la resolución impugnada, no resulta procedente entrar a su estudio, al ser materia del fondo del asunto.

Resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 178555

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: XVII.10.C.T.25 K

Página: 1401

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO.**

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie.”

Respecto al **segundo agravio**, en el que esencialmente la autoridad reclamante se duele de que la Magistrada Instructora no aplicó la normatividad que rige el procedimiento contencioso, en razón de que antes de proceder a requerirlo para que exhiba el acto impugnado, debió observar lo dispuesto en la fracción III y penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es decir, debió asegurarse de que la parte actora haya solicitado copia certificada de la boleta de infracción, con la oportunidad debida, y realizar el pago correspondiente, para que, solo en caso de que no se hubiere atendido la respectiva solicitud, requiriera a esta autoridad su exhibición, situación que en el caso que nos ocupa no sucede, por lo tanto, el requerimiento realizado y el apercibimiento decretado constituyen una actuación jurisdiccional irregular.

En primer término, a efecto de evidenciar lo **inoperante** del agravio en estudio, es de señalarse que la autoridad demandada vierte argumentos que no están encaminados a controvertir los motivos y fundamentos señalados en el acuerdo reclamado, en virtud de que, como se puede apreciar del proveído del trece de julio de dos mil veintiuno, **no se formuló ningún requerimiento** y tampoco se decretó apercibimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, únicamente se hizo de su conocimiento lo dispuesto en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que debe atenderse a lo establecido en ella, al ser la disposición normativa que regula la substanciación del presente asunto.

En segundo término, es de mencionarse que si bien la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé: *“El actor deberá adjuntar a su demanda: III. El documento en que conste el acto impugnado...”*; lo cierto es que, como excepción a dicha obligación, la propia Ley de la Materia, en su numeral 60, señala las reglas a seguir en caso de que el acto administrativo no se le haya notificado al particular o éste manifieste desconocerlo; siendo esta última hipótesis la que se actualizó en el presente asunto, en consecuencia, resulta incorrecta la apreciación de la autoridad al sostener que la Magistrada Instructora no aplicó la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo.

Siguiendo en este tenor, el penúltimo párrafo del referido artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa citada establece: *“Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible...”*, en este sentido, se aprecia que lo dispuesto en el penúltimo párrafo hace una regulación al requisito previsto en la fracción VI del precepto en mención: *“VI. Las pruebas documentales que ofrezca”*; en tal virtud, es equívoca la apreciación de la enjuiciada al argumentar que no se aplicó debidamente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 58, en relación a la omisión por parte del actor de exhibir el acto impugnado, cuando como ya se mencionó dicho párrafo es de observarse en lo atinante a las pruebas documentales ofrecidas por el demandante, no así respecto al acto impugnado desconocido por éste.

Por último, en relación a la **suspensión del acto reclamado** que solicita la autoridad reclamante en los siguientes términos: *“... Con fundamento en el artículo 72, párrafo primero y segundo, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se haga efectivo el apercibimiento relacionado con el requerimiento formulado en el acuerdo ADMISION DE DEMANDA DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, así como, que no se obligue a esta suscribiente a la exhibición de los actos objeto de la Litis...”* no ha lugar a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conceder la misma, en virtud de que la medida cautelar que regulan los artículos 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es referente a la ejecución del **acto impugnado**, no así al acto materia del recurso de reclamación. Aunado a lo anterior, el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de la Materia señala: “*La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento...*”; en esta tesitura, de conformidad con lo antes citado, la persona legitimada para solicitar la suspensión del acto combatido es el actor, en consecuencia, resulta improcedente conceder la medida cautelar peticionada por la autoridad reclamante.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y al resultar inoperantes los agravios vertidos por la autoridad reclamante, esta Sala de Conocimiento estima procedente **CONFIRMAR** el **acuerdo del trece de julio de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/IV-33912/2021.**”

**IV.** Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **PRIMER** agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 62108/2021**, en el que medularmente manifiesta que, *la Resolución al Recurso de Reclamación carece de un análisis lógico jurídico revestido de un argumento debidamente fundado y motivado, lo cual es violatorio al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable de su emisión, omitió señalar que medio de defensa le asiste a efecto de inconformarse con el criterio del juzgador, limitando el ejercicio de una defensa legal adecuada y que el asunto que lesiona la esfera jurídica procesal de su representada, pueda ser analizado por el superior jerárquico, hecho que se puede analizar del contenido íntegro del acto reclamado (no se señaló), por lo tanto se deja en estado de indefensión al no existir razonamiento o causa de justificación jurídicamente válida para exentar a la A quo de tal omisión, lo cual cobra relevancia a la luz de la literalidad del diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

A consideración de esta Sala Superior, el **PRIMER** agravio planteado por la parte apelante es **fundado pero insuficiente**, toda vez que, del análisis practicado a la Resolución al Recurso de Reclamación recurrida, se desprende que **la Sala de Origen fue omisa en precisar el medio de defensa que resultaba procedente para la impugnación de la misma**, ello en razón de que, de los puntos resolutivos de la referida sentencia interlocutoria, se advierte que la A quo señaló:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Los agravios formulados por la autoridad resultaron inoperantes.

**TERCERO.-** Se confirma el proveído del trece de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJ/IV-33912/2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

De la transcripción anterior es posible concluir que, tal como lo arguye la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia fue omisa en señalar el medio de defensa que resultaba procedente para impugnar la interlocutoria de mérito; sin embargo, se estima que el agravio expuesto por la autoridad recurrente, es **insuficiente**, porque de la revisión efectuada a las constancias que conforman el expediente principal, se advierte que la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día tres de septiembre del año en mención, fue controvertida por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino, por conducto de su apoderado el **C. FLORENCIO ALEXIS D’SANTIAGO MONROY**, mediante recurso de apelación el día diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, el cual fue admitido y radicado a través del proveído de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; del cual se desprenden los agravios que constituyen la materia de estudio de la presente resolución.

Siguiendo esta lógica, es inconcuso que aun cuando la Sala Primigenia fue omisa en precisarle a las partes enjuiciadas en la resolución al recurso de reclamación, el medio de defensa que resultaba procedente para la impugnación de la misma, dicha circunstancia no les generó afectación y tampoco las dejó en estado de indefensión, ello en razón, de que la resolución recurrida se notificó al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Capitalino y, en consecuencia, dicha autoridad interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

“**Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

(Lo resaltado es propio de esta Sala).

Así, se insiste que, si bien la Sala de Primera Instancia omitió precisar en la resolución recurrida, que en contra de la misma, resultaba procedente la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicha situación no generó ninguna afectación a la esfera jurídica de la autoridad, dado que, como ha quedado debidamente señalado, ésta sí interpuso el recurso de apelación respectivo para controvertirla, de ahí que su agravio resulte insuficiente para revocar el fallo que se analiza.

V. Finalmente, esta Ad quem entra al análisis del **SEGUNDO** agravio planteado por la recurrente, en el cual aduce que *la resolución impugnada es ilegal porque la Sala de origen no analizó todos y cada uno de los puntos controvertidos en el recurso de reclamación, en el que se expuso que no se justificó con un argumento fundado y motivado cuál fue la razón por la que no se previno al accionante para que ante el desconocimiento del acto impugnado, acreditara que había solicitado copia certificada del mismo ante la autoridad que lesionó su esfera jurídica, así como para que exhibiera la copia de la solicitud respectiva, ya que la boleta de infracción que impugna constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentran a su disposición y no existía ningún impedimento jurídico para que pudiese obtener copia de tal documento, por lo que, es evidente que el accionante debió ser requerido en términos de lo previsto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Continúa señalando que, *al no haber prevenido al demandante para que exhibiera el acto que pretendía impugnar aun cuando la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo establece de forma textual, ello genera como consecuencia la existencia de desigualdad procesal, en virtud de que la Sala de primera instancia sí requirió a la autoridad demandada para que subsanara dicha omisión, por tanto, la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada porque solo toma en consideración lo dispuesto en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación que interpuso, en virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*

aplicado por analogía y en forma supletoria, de tal manera que debió admitir el recurso y resolver respecto de la cuestión de fondo.

Por último, refiere que la Sala de origen se extralimita en el ejercicio de sus funciones, ya que el reclamo consiste en la omisión del procedimiento acorde al penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no analizó ni resolvió respecto de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación, dando como resultado que la misma carezca de fundamentación y motivación, aun cuando las resoluciones jurisdiccionales deben ser claras y precisas apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad, siendo claro que la Sala favorece al actor en sus pretensiones, le exime de sus obligaciones y le aplica una norma en sentido positivo, misma que no favorece los intereses de su representada y solo le impone obligaciones sin hacer valer los derechos procesales que se establecen en su favor, aun cuando ello se hizo saber en el momento procesal oportuno.

A juicio de esta Sala Revisora, el agravio planteado por la recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que del análisis practicado al escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el nueve de julio del dos mil veintiuno, se advierte que la parte actora precisó lo siguiente:

## II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.- La multa que se señaló en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **M.N.** tal y como se acredita con el mismo Formato y Comprobante de pago realizado en la Institución Bancaria Inbursa S.A. y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe con el dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad le exhiba conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De la digitalización anterior, se desprende que el impetrante de nulidad señaló como acto combatido la multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 70, misma que asciende a la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) y que se encuentra pagada, tal y como se advierte de dicho formato, así como del ticket de pago expedido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Asimismo, hizo del conocimiento al Magistrado Instructor correspondiente, que desconocía dicho acto de autoridad y que se enteró de su existencia, derivado de la consulta que realizó al portal de internet de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad,

adjuntado para acreditar su dicho, la impresión de dicha consulta, misma que obra en autos a foja doce de las constancias que integran el expediente principal.

En las relatadas circunstancias tenemos, que, el dispositivo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

Del precepto legal transcrito previamente se advierte, que cuando el demandante alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda. En este supuesto, la autoridad enjuiciada, deberá acompañarlo con su oficio de contestación de demanda, a efecto de que el actor pueda controvertirlo mediante ampliación de demanda.

Hipótesis normativa que se actualizó en el caso concreto, dado que, tal como quedó señalado previamente, el enjuiciante manifestó en su escrito inicial, que desconocía la multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que asciende a la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, indicada como impugnada, por lo que la autoridad demandada, sí se encontraba obligada a exhibirla con su oficio de contestación de demanda.

Sin que con ello se viole disposición normativa alguna en perjuicio de la enjuiciada, puesto que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, la A quo no se encontraba en la obligación de requerir a la parte actora la solicitud debidamente presentada ante la instancia correspondiente, a efecto de que le fuera expedido el acto señalado como impugnado en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción tercera y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente dispone:

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias”

Dispositivo normativo del que se colige que, al presentar su demanda, el accionante deberá acompañar con la misma, entre otros requisitos, el documento en que conste el acto combatido o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad. Asimismo, dicho precepto legal dispone, que, en tratándose de pruebas documentales que no obren en poder el demandante, éste deberá señalar el archivo en donde se encuentran, previa solicitud correspondiente, misma que deberá ser presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Sala ordinaria, dicho precepto legal, no resulta aplicable al caso particular, ello en razón, de que, aun cuando la enjuiciada señale que la boleta impugnada constituye una documental pública que se encuentra a disposición del demandante, lo cierto es que corresponde a la autoridad el dar a conocer los actos administrativos que emita dentro de su esfera de competencia, y que afecten al particular, por lo que si el hoy actor manifestó desconocer el mismo, la carga de la prueba de su exhibición, corresponde a la enjuiciada denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aún más, porque la hoy recurrente pierde de vista que no se trata de la exhibición de probanzas, sino del acto impugnado, de ahí que no se surte la hipótesis normativa que pretende hacer valer.

12



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante la substanciación del juicio de nulidad, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo que, este cuerpo colegiado estima apegado a derecho la determinación de la Sala Primigenia, ello, en virtud de que la resolución que por esta vía se recurre, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al haberse emitido un pronunciamiento que se ajusta a derecho, de ahí que el agravio que se estudia resulte infundado.

Sostiene el criterio anterior la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

**“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Finalmente, no pasa desapercibida para esta Sala Superior, la solicitud de “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO” expuesta por la autoridad recurrente en el recurso que en este acto se resuelve, en la que medularmente sostuvo: “...Con fundamento en el artículo 71, 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitamos desde estos momentos, la suspensión del acto reclamado, hasta en tanto se dicte resolución que quede firme en contra de la cual no proceda medio de defensa alguno, lo anterior a efecto de evitar requerimientos con apercibimientos de imposición de medida de premio, atendiendo a la correcta aplicación de la norma y una seguridad jurídica en favor de los intereses de esta Dependencia. De igual forma solicito que por su conducto se instruya al Magistrado Instructor de la Sala Ordinaria se abstenga de emitir sentencia en el procedimiento de primera instancia hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de apelación al esta subjudice al mismo y hasta que la determinación quede firme sin que medio recurso alguno por hacer valer, garantizando con ello el respecto a nuestros derechos y el correcto funcionamiento y aplicación del debido proceso...”; sin embargo, la misma resulta improcedente, toda vez que, en primer término, los preceptos legales que señala la enjuiciada, se encuentran encaminados a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

suspender el acto reclamado, no así el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no señaló fundamento legal en el que sustente su petición; aunado a que de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Primigenia emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que a la fecha en que se dicta el presente fallo, se haya emitido la sentencia definitiva en este juicio.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia interlocutoria dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el diecinueve de agosto del dos mil veintiuno en el juicio **TJ/IV-33912/2021**, con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **fundado pero insuficiente** el **PRIMER** agravio planteado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 62108/2021**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultó **infundado** el **SEGUNDO** agravio planteado por la apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 62108/2021**, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando **V** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-33912/2021 promovido por

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 62108/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.